



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 363

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 807-813

EXPEDIENTE SAC: 10304378 -  - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

AUTO NUMERO: 363.

RIO CUARTO, 09/11/2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**", de los que resulta: Que con fecha 07/10/2021 compareció el Dr. Juan Manuel González Capra con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza y mediante presentación titulada "Solicita levantamiento de medidas cautelares" indicó que al solicitar la apertura del concurso acompañó detalle de los procesos judiciales de carácter patrimonial que se encuentran en trámite y se explicó que las acciones judiciales promovidas por algunos acreedores financieros habían impedido avanzar en las negociaciones emprendidas por la Sociedad para arribar a un Acuerdo Preventivo Extrajudicial y, que en particular, las acciones judiciales iniciadas por los bancos HSBC e Itaú en las que se trabaron embargos de cuentas bancarias propias de la concursada y cuentas a cobrar con importantes clientes de la Sociedad, y en que además se designó interventor recaudador originaron no sólo graves dificultades de caja, seria afectación de la relación comercial con dichos clientes, como también la necesidad de las deudoras de buscar la protección judicial de sus activos mediante el proceso concursal, en beneficio de todos sus acreedores.

Aseguró que se trata de medidas cautelares trabadas en el marco de procesos de ejecución con base en alegados créditos de causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso

preventivo de la Sociedad, que carecen de fundamento actual y cuyo mantenimiento afecta gravemente a Molino Cañuelas por lo que solicitó se disponga su inmediato levantamiento.

Seguidamente puntualizó los datos de los procesos judiciales en el marco de los cuales se trabaron las medidas cuyo inmediato levantamiento solicita, a saber:

a) ITAU UNIBANCO S.A. NASSAU BRANCH C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ EJECUTIVO radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 9, a cargo de la Dra. Paula Hualde, Secretaría Nro. 17, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expte. Nro. 11.794/2020, en el que denuncian como medidas cautelares vigentes: a1) el embargo de fondos líquidos: asegurando que se encuentran embargados fondos de propiedad de Molino Cañuelas por más de \$ 39.000.000 que se encuentran invertidos a plazo fijo, renovables cada 30 días. Explicó que los fondos embargados en la cuenta de tales autos se encuentran invertidos en 8 plazos fijos conforme el detalle que seguidamente transcribe: Certificado N° 991910344 con fecha de vencimiento 13/10/2021 con un Neto a cobrar de \$ 648.797,73, Certificado N° 991955053 con fecha de vencimiento 27/10/2021 con un Neto a cobrar de \$ 714.066,54, Certificado N° 992052661 con fecha de vencimiento 04/10/2021, con un Neto a cobrar de \$ 254.712,14, Certificado N° 992068844 con fecha de vencimiento 20/10/2021 con un Neto a cobrar de \$ 329.884,11, Certificado N° 992083988 con fecha de vencimiento 04/10/2021 con un Neto a cobrar de \$ 17.409.032,97, Certificado N° 992096773 con fecha de vencimiento 20/10/2021 con un Neto a cobrar de \$ 29.885,69, Certificado N° 992098311 con fecha de vencimiento 18/10/2021 con un Neto a cobrar de \$ 20.366.390,53, Certificado N° 992117942, con fecha de vencimiento 05/10/2021 con un Neto a cobrar de \$ 11.115,72, por un total de \$ 39.763.885,30. 2) Designación de interventor. Adujo que, en el marco de este juicio ejecutivo, se ha designado a un interventor veedor con facultades de recaudación e instrucción a la Sociedad de disponer ciertas órdenes de pago hacia terceros (BICE Fideicomisos S.A. en su carácter de fiduciario) en favor de la entidad financiera ejecutante. 3) Bajo el subtítulo “Otras medidas cautelares vigentes” relató que en las

actuaciones de referencia también se ha ordenado el embargo de cuentas bancarias de la Sociedad (Banco de Galicia y Buenos Aires, Banco BBVA, Banco Supervielle, Banco Industrial, Banco Ciudad, Banco Nación, Banco Hipotecario, Banco Macro, Banco Provincia de Buenos Aires, Banco ICBC, Banco Santander Río, Banco HSBC) así como el embargo de cuentas a cobrar de los clientes Cencosud S.A., Supermercados Mayoristas Yaguar S.A., Supermercado Mayorista Vital - Maycar S.A., Maxiconsumo S.A., Autoservicio Mayorista Diarco S.A., Supermercados Mayoristas Makro S.A., Coto C.I.C.S.A., Carrefour, Inc S.A., Walmart Argentina SRL, Supermercado Changomas - Walmart Argentina SRL y la inhibición general de bienes de la Sociedad en el Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y en el Registro de la Propiedad Automotor.

b) HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/EJECUTIVO radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26, a cargo de la Dra. María Cristina O'Reilly, Secretaría N° 51, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expte. N° 28.201/2019, en el que las medidas cautelares vigentes serían: b1) Embargo de fondos líquidos: Remarca que se encuentran embargados fondos de propiedad de Molino Cañuelas por más de \$ 153.000.000 que se encuentran invertidos a plazo fijo, renovable cada 30 días. Señala que los fondos embargados en la cuenta de autos se encuentran invertidos a plazo fijo conforme detalla el Certificado N° 991724534 con fecha de Vencimiento ----con un Neto a cobrar de \$ 153.418.050,31. Bajo el epígrafe "Otras medidas" aseguró que en el marco de este juicio se han librado oficios a terceros (clientes de la Sociedad) a los fines de embargar créditos que Molino Cañuelas tiene o tendría a cobrar en el futuro. Acompañó como Anexo A de su presentación, copias de las actuaciones de los expedientes judiciales bajo análisis que resultan de consulta pública en www.pjn.gov.ar y de las que resultan las medidas detalladas *supra*.

c) HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.

S/EJECUTIVO radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, a cargo del Dr. Gerardo Santicchia, Secretaría N° 45, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expte. N° 9893/2020. Al respecto puso de resalto que no ha podido tener acceso a las actuaciones judiciales en las que se dispusieran medidas cautelares por cuanto las mismas fueron tramitadas en forma reservada y sin acceso para la parte demandada y/o terceros. Señaló que ha solicitado reiteradamente el levantamiento de la reserva de las actuaciones, más aún luego de la apertura del concurso, pero que hasta el momento de la presentación objeto del presente el Tribunal no ha hecho lugar al pedido y, en la práctica, Molino Cañuelas no ha tenido acceso a las actuaciones. Pese a ello, entiende que en las mismas se ha ordenado el embargo de créditos actuales o futuros que Molino Cañuelas tiene o tendría a cobrar en el futuro de terceros (clientes) así como el embargo de cuentas bancarias y otras herramientas de crédito de la Sociedad. Razonó que toda vez que los juicios ejecutivos detallados fueron iniciados por ITAU y HSBC sobre la base de alegados créditos de causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo y se encontraban en trámite a esa fecha, en el apartado 5to. de la sentencia de apertura dictada, el Tribunal ya ha ordenado su suspensión. Agregó que pese a ello, a poco que se analice la naturaleza, el alcance y el monto de las medidas cautelares así trabadas, se podrá advertir que la mera suspensión de las actuaciones judiciales no resulta suficiente para aliviar la situación de esta parte sino que debe, además, disponerse el levantamiento de las medidas cautelares denunciadas conforme lo autoriza el art. 21 LCQ. Recordó lo establecido por el art. 21 de la LCQ y que la prioridad que deriva del sistema cautelar originario pierde efectividad en el concurso preventivo pues el único régimen de privilegios vigente es el que establece la propia ley concursal. Aseguró que las medidas cautelares trabadas por ITAU y HSBC en los juicios detallados precipitaron la presentación en concurso de la Sociedad y que su mantenimiento luego de la apertura del concurso carecería de todo fundamento y, lo que es más grave aún –dice-, comprometería seriamente la operatoria diaria, lo cual no se condice con los objetivos que el concurso preventivo procura

alcanzar (conservación de la empresa) ni con los principios que rigen el proceso concursal (universalidad, integridad del patrimonio e igualdad de los acreedores).

En definitiva, solicitaron se disponga el levantamiento urgente de todas las medidas cautelares trabadas en los procesos judiciales iniciados por ITAU e HSBC y se proceda a la restitución de los fondos embargados a la Sociedad en forma inmediata mediante giro y/o transferencia a la cuenta de la que ésta es titular y cuya constancia de CBU acompaña.

Con fecha 12/10/2021, se ordenó que atento que se solicitó el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en juicios ejecutivos, en los que opera el fuero de atracción, una vez efectuada la totalidad de las publicaciones de edictos ordenadas en la causa, y toda vez que el peticionante encuadra dicho pedido en los incisos 2 y 3 del art. 21 L.C.Q —juicio de conocimiento y/o laborales- que la presentante aclare los términos de su petición.

Con fecha 15/10/2021, la concursada hace presente que habiendo presentado los escritos correspondientes a los fines de acreditar la primera publicación de todos los edictos ordenados, o en su caso, el pago para la publicación de que se trata, y que toda vez que la ley concursal no requiere que la totalidad de la publicación de edictos esté finalizada, consideró que se encuentra cumplido el primer presupuesto de la providencia mencionada. Citó doctrina. Posteriormente, y atento lo así solicitado, efectúa precisiones respecto al encuadre de la presentación a la luz de los incisos 2 y 3 del art. 21 de la LCQ afirmando que los juicios objeto del levantamiento solicitado por Molca son todos ejecutivos mediante los cuales se pretende obtener el pago de deudas con causa o título anterior a la presentación del concurso de autos; que la concursada se encuentra legalmente impedida de pagar las deudas allí reclamadas y que por tanto el mantenimiento de cualquier medida cautelar allí trabada deviene improcedente. Destacó que los juicios promovidos por Itaú y HSBC deben ser suspendidos en los términos del art. 21 de la LCQ y que de hecho así ello ha sido dispuesto por la Juez interviniente en la ejecución promovida por Itaú aun cuando en anterior resolución la magistrada señaló que el levantamiento de las medidas cautelares no es esfera de su

competencia sino del Tribunal a cargo del concurso. Esgrimió que no habiendo posibilidad de continuar los juicios ejecutivos, las medidas cautelares allí trabadas han perdido su razón de existir pues el actor ya no puede llevar a cabo actos de ejecución forzada y que a la vez, su mantenimiento perjudica los intereses de la masa de acreedores. Remarcó que el perjuicio a Molca resulta latente en su actual estado concursal puesto que resulta inviable que una empresa de su envergadura pueda continuar con su actividad empresarial, si sus cuentas bancarias se encuentran embargadas y su caja intervenida. Entendió que mantener las medidas cautelares indicadas implicaría una interpretación contraria al espíritu de la ley concursal toda vez que se vulneraría uno de los principios cardinales en materia concursal como el de la “par conditio creditorum” consagrado en el art. 16 LCQ. En razón de todo lo expuesto, solicitó se disponga con carácter de urgente el levantamiento de todas las medidas cautelares trabadas en los procesos judiciales iniciados por Itaú y por HSBC y la inmediata restitución a la sociedad de los fondos embargados.

En igual fecha (15/10/2021) el Tribunal proveyó que comparte el criterio ya expuesto de que la apertura del concurso preventivo produce a partir de la primera publicación de edictos la suspensión de los juicios patrimoniales, y considerando que la primera publicación debía ser efectuada en todos los organismos donde se ordenó efectuarla. Asimismo se hace notar que al día del dictado del decreto en cuestión no se había efectuado aún la respectiva publicación en el Boletín Oficial de la Nación pese a haberse acreditado en autos el comprobante de pago de su publicación; y se indica que sin perjuicio de ello, y a los fines de sustanciar el pedido de levantamiento de las medidas cautelares peticionadas, se corre vista a las embargantes y posteriormente a la sindicatura estudio Ledesma—Fernández, Palmiotti-Martín, para que se expidan sobre la procedencia del pedido, certificándose los domicilios procesales constituidos por los Bancos en los procesos judiciales de mención.

La concursada acreditó la notificación del decreto referido *supra* a los bancos embargantes con fecha 21/10/2021 adjuntando a la plataforma digital de autos copia de las actas notariales

labradas por escribano público con fecha 19/10/2021 en las que éste certifica el diligenciamiento de las cédulas de notificación Ley 22.172 dirigidas a las entidades financieras mencionadas.

Por medio de presentación que data del 01/11/2021 los letrados de la concursada solicitan el decaimiento del derecho de las embargantes Itaú y HSBC para evacuar el traslado que les fuera corrido atento haber vencido el plazo a tales fines otorgado.

Con fecha 01/11/2021 se certificó el vencimiento del término otorgado a los embargantes para contestar la vista corrida y se ordenó la efectivización del traslado sucesivo ordenado a la sindicatura interviniente estudio Ledesma—Fernández, Palmiotti-Martín, haciendo constar que la notificación fue generada por la concursada mediante e-cedula con fecha 27/10/2021.

El estudio Ledesma-Fernandez evacuó la vista corrida a través de presentación de fecha 02/11/2021. En la misma, luego de relatar que la concursada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de que se trata, el decreto que mereció tal petición, la acreditación de las notificaciones rendidas a las entidades financieras involucradas, que la publicación edictal ordenada se encontraba cumplimentada en su totalidad y que la concursada había cumplimentado el decreto del 12/10/21 y toda vez que –dice- se ha notificado en forma a los embargantes, quienes guardan silencio, emite su opinión. Razonó que el amparo que brinda la normativa concursal –art. 21 primera parte de la LCQ- y la necesaria disposición y utilización de las cuentas bancarias por la concursada, permiten aconsejar ordenar el levantamiento inmediato de los embargos, teniendo presente que se trata de dos acreedores denunciados en la presentación concursal de Molino Cañuelas SACIFIA, e incluídos en el anexo respectivo. Finalmente adujo que no se concibe un ente con las características que detenta la concursada desarrollar su normal actividad privado de sus cuentas bancarias y que consecuentemente, la resolución que ordene el levantamiento de los embargos deberá intimar a la concursada a hacer cesar las actividades del Fideicomiso de Administración y Financiero Molino Cañuelas utilizado como dinamizador de ingresos y egresos de los fondos de la concursada.

En idéntica fecha se tiene por evacuada la vista por la Sindicatura en los términos expresados. Firme y consentido el decreto de autos, queda en condiciones la causa de resolver el pedido de levantamiento de medidas cautelares realizado oportunamente.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que los actuados han sido traídos a los fines de resolver la solicitud por parte de la concursada, del levantamiento de medidas precautorias trabadas por las entidades financieras Itaú Unibanco S.A. Nassau Branch y HSBC Bank Argentina S.A en las causa: 11.794/2020, 28.201/2019 y 9893/2020; sobre bienes de la concursada en base a créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso de la misma, en el marco de expedientes de contenido patrimonial radicados ante juzgados nacionales que a la fecha no han obtenido sentencia y que, por imperio de la norma del art. 21 de la LCQ, resultan no sólo suspendidos, sino atraídos a este Tribunal, conforme hechos y derecho que fueron desarrollados en los Vistos, a lo que me remito.

II) Que sin perjuicio de la ya mencionada atracción de los procesos judiciales de que se trata, a mérito del instituto concursal del fuero de atracción, a fin de sustanciar el pedido efectuado por la concursada, debo destacar que los procesos ejecutivos con sentencia firme no serán atraídos, todo ello conforme las pautas dadas en la resolución de apertura de este concurso-, por lo que solo se ordena la remisión –atracción- de la causa identificada bajo el número 9893/2020, si correspondiere por el estado procesal de la misma.

Que se corrió vista a las embargantes y posteriormente a la sindicatura interviniente estudio –Ledesma-Fernández, Palmiotti-Martín, conforme la distribución de tareas dispuesta por este Tribunal en oportunidad de la audiencia de fecha 06/10/2021-. Las entidades financieras en cuestión fueron notificadas conforme el art. 136 inc. 1 del CPCCN, no habiendo evacuado el traslado según se certifica con fecha 01/11/2021, mientras que la Sindicatura lo fue mediante e-cédula, habiendo contestado en los términos expuestos *supra* con fecha 02/11/2021.

III) Que así las cosas, en primer lugar, es oportuno recordar que –en pocas palabras- el concurso preventivo es un proceso de reorganización de la empresa que reconoce como

objetivo el de recomponer el patrimonio del deudor a través de medidas que impliquen la cristalización del pasivo a fin de que a través de negociaciones con sus acreedores, el concursado logre acuerdos de pago que le permitan satisfacer –en la medida de lo posible- los intereses de éstos y salir de la situación de cesación de pagos que determinó su incursión en el proceso.

Esta situación supone un procedimiento plurisubjetivo, toda vez que existe un colectivo de acreedores cuyos créditos convergen sobre el patrimonio del deudor y que determina que es deber del juez encaminar dicho proceso hacia el logro de una justicia distributiva que contemple los intereses de todos los sujetos intervinientes y, en la medida de lo posible, de la conservación de la empresa, en beneficio de la sociedad toda.

En miras de ello, corresponde sopesar los intereses en juego en la presente situación traída a resolver. Por una parte, el de entidades financieras acreedoras de la concursada, titulares de créditos quirografarios de causa anterior al concurso, que en resguardo de sus créditos han logrado la traba de medidas cautelares en procesos de ejecución individual, por la otra, el de la concursada, de no ver afectado el desarrollo de su actividad y el de la comunidad de acreedores, de que se preserven los activos de la empresa.

En este punto cabe recordar las características del proceso y de la legislación concursal, las que resultan reveladoras de las directrices a seguir para la consecución de la finalidad última de la figura del Concurso Preventivo, las que se encuentran enunciadas en los arts. 16 - conveniencia para la continuación de las actividades de la concursada y la protección de los intereses de los acreedores-, 21-suspensión del trámite de los juicios contra la concursada, levantamiento de medidas cautelares-, 24 –suspensión de medidas precautorias-, entre otras de la LCQ.

En este marco resulta de toda claridad que se debe atender primordialmente al interés de la masa de acreedores por sobre el de uno o algunos de ellos –en el presente, de los acreedores quirografarios financieros mencionados- a quienes a su vez les resultaría infructuoso

mantener las medidas así dispuestas toda vez que viéndose suspendidos los procesos judiciales por ellos iniciados y no siendo posible la ejecución individual de los bienes cautelados atento su calidad de acreedores quirografarios, el levantamiento de las medidas, se impone.

Tesitura que, sin perjuicio de lo ya expuesto, resulta avalada expresamente por la directriz del art. 21 LCQ, que es norma de orden público y en cuanto a tal, inderogable e irrenunciable.

Por su parte, los caracteres de *excepcionalidad* y *especialidad* de la legislación concursal implican que la aplicación de sus reglas prevalecen por sobre las del derecho común, viéndose desplazado el principio “*prior in tempore, potior in iure*” por el postulado como “*par conditio creditorum*”, lo que en el presente determina que no podrían mantenerse las ejecuciones individuales de que se trata, en la medida en que implican distracción de parte del capital de la empresa, lo que violaría el trato igualitario debido a los acreedores.

La concursada, legitimada a tal fin, ha solicitado el levantamiento de las medidas precautorias que recaen sobre fondos líquidos y créditos futuros que componen su activo impidiendo el normal desarrollo de su actividad comercial.

Los montos a los que ascenderían las medidas trabadas implican, previsiblemente, la afectación del “flujo de fondos” necesario para el desarrollo de la actividad propia del giro ordinario de la empresa concursada, cuestión que se refleja en colisión con el principio concursal de “conservación de la empresa”.

Por directriz de la normativa concursal en que se encuentra inmersa la empresa y por tanto, sus acreedores, los acreedores financieros cuyas cautelares son objeto del presente deberán percibir sus créditos según las reglas concursales, a cuyo fin tendrán que verificar sus créditos por el procedimiento previsto a tal fin, tal como el resto de los acreedores de la concursada.

En tal sentido, se ha señalado que “(...) *el apelante no puede insistir en el mantenimiento de un embargo trabado con anterioridad al concurso de su contraria puesto que no cuenta sobre el particular con preferencia alguna en materia concursal, debiendo sujetarse entonces a la*

regla de la par conditio creditorum.” (**Supercanal Holding SA c/ Samperisi Alberto R. s/ fuero de atracción (ordinario)**)” CNCOM – Sala B – 01/11/2011).

IV) Que, el levantamiento de las medidas cautelares individuales, encuentran razón en el hecho de que, una vez abierto el proceso concursal, los acreedores participan y cobran según las reglas allí determinadas y no según el criterio que orienta el reparto en la ejecución individual. Por consiguiente, conforme tiene dicho Rouillon, aparece como difícil concebir un argumento irrefutable que justifique, después de la apertura del concurso, mantener medidas cautelares trabadas a favor de estos acreedores en forma individual, puesto que en el concurso las medidas cautelares no otorgan situación preferente alguna (art. 745, parr 2° CCC), estando además el patrimonio del deudor bajo vigilancia del síndico y sujeto a limitaciones en cuanto a actos de administración y de disposición. (**Rouillon, Adolfo. Regimen de Concursos y Quiebras. 17° edición. Edit. Astrea, pag. 80**)

En consecuencia, en el entendimiento de que se trata de un pedido típico y adecuado en tanto se enmarca en un supuesto previsto en la normativa aplicable al caso (art. 21, LCQ); razonable, toda vez que el sostenimiento de las medidas de que se trata implicará –previsiblemente- la efectiva afectación de la actividad del giro ordinario de la concursada –atento el alto grado de bancarización que presentan las empresas en la actualidad-; que la petición se condice con la finalidad perseguida por el ordenamiento concursal; que se ha asegurado la bilateralidad y el contradictorio al haber corrido vista a las embargantes del pedido bajo análisis; y que ha merecido el visto favorable del órgano concursal fiscalizador, corresponde acoger favorablemente la petición de Molino Cañuelas. En su mérito, y por los argumentos vertidos y normas legales citadas, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en los procesos judiciales identificados bajo los números: 28.201/2019, 11.794/2020 y 9893/2020. Disponer que los fondos cautelados sean transferidos a cuenta y orden de este Tribunal y este proceso, como así también requerir se informe detallado respecto de las medidas cautelares trabadas en los procesos mencionados. Por último, hacer

saber a MOLCA que previo a la solicitud de transferencia de fondos deberá presentar un plan de distribución/inversión de las sumas restituidas, respecto el cual se correrá vista a la Sindicatura interviniente –Racca/Garriga- conforme plan de trabajo vigente. Por lo tanto;

RESUELVO: 1) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en los autos “**ITAU UNIBANCO S.A. NASSAU BRANCH C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/EJECUTIVO**” (Expte. N° 11.794/2020) radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 17, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “**HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/EJECUTIVO**” (Expte. N° 28.201/2019) radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26, Secretaría Nro. 51, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y “**HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/EJECUTIVO**” (Expte. N° 9893/2020) radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, Secretaría Nro. 45, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Disponer que los fondos oportunamente retenidos sean depositados en la cuenta en pesos a la orden del Tribunal abierta para estos autos N° **302/8115500, CBU N° 0200302151000008115506** del Banco Provincia de Córdoba.

3) Oficiar al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 17, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26, Secretaría Nro. 51 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, Secretaría Nro. 45, todos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de la remisión de los fondos embargados en los procesos antes detallados a la cuenta a la orden de este Tribunal abierta para estos autos; y requerir informe detallado respecto de las medidas cautelares trabadas en los procesos judiciales de referencia.

4) Hacer saber a la concursada, Molino Cañuelas, que previo a la solicitud de transferencia de los fondos de que se trata a su favor -y como condición para la misma-, deberá presentar un

plan de distribución/inversión de las sumas restituidas del que se correrá traslado a la Sindicatura interviniente en autos.

Protocolícese, hágase saber, dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.11.09